



ON motivo de varios Recursos que se hicieron al Consejo, manifestanda en ellos, que muchos Religiosos, asi del Orden de San Francisco, como Capuchinos, y de las demás Mendicantes, se mantenian fuera de sus Claustros por largo tiempo, à pretexto de recoger limosnas, declaró este Supremo Tribunal en Providencia de catorce de Febrero de este año, que solo podian residir en los Pueblos para aquel efecto por quince dias en cada año, distribuidos en las estaciones que fuesen mas oportunas. Y por otra Providencia de veinte y quatro del mismo mes de Febrero, acordò se librase Provision circular, para que las Justicias de los Pueblos del Reyno no permitiesen que Religioso alguno pernoctase fuera de su Clausura.

De la inteligencia que muchas Justicias dieron à estas resoluciones dimanò, que las Familias de San Francisco, y Capuchinos, y otras Mendicantes, se quejasen al Consejo de las extorsiones que causaban las mismas Justicias à los Religiosos que deputaban para pedir las limosnas, y reclamando el corto termino que se les havia asignado de quince dias en cada un año para la recoleccion de ellas, porque muchas veces se verificaria no tener tiempo para llegar à los Pueblos donde pudieran pedir.

Examinados estos Recursos por el Consejo, teniendo presente los antecedentes, y lo expuesto por los tres Señores Fiscales, ha resuelto en declaracion de las anteriores Providencias, que los Religiosos Franciscanos Observantes, Descalzos, Capuchinos, y demás Mendicantes, que pueden pedir limosna, no lo deben hacer de las de frutos, por las heras, y campos, hasta que se verifique tenerlos yà recogidos en sus oficinas los Labradores, y de consiguiente haver pagado, ò separado para quien deba percibir los Diezmos, y quotas Dominicales de frutos, de que, como de caudal ageno, ningun Labrador es justo haga limosnas; y que esta Providencia se comuniquè à las Reales Chancillerias, y Audiencias, y à los Prelados Eclesiasticos, y Superiores Regulares del Reyno: y de orden del Consejo lo participo à V. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo me darà V. aviso, para pasarlo à su superior noticia.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid, y Octubre de mil setecientos setenta y dos. Don Antonio Martinez Salazar. Señor Don Josef Martinez de Pons.



*Es copia de la Carta acordada original, y vista en el Acuerdo general, que celebraron los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancillería en tres de este mes, mandaron se guarde, y cumpla su contenido, se reimprima, y remita à los Corregidores del distrito de esta Chancillería para que la comuniquen à las Justicias de los Pueblos de sus respectivos Partidos, encargandolas su puntual cumplimiento, y observancia: Y para que conste lo firmo en Valladolid à 12. de Noviembre de 1772. = Don Miguel Fernandez del Val.*

## AUTO.

**E**N la Ciudad de Salamanca à veinte y seis de Diciembre de mil setecientos setenta y dos, el Señor Don Manuel Joachin de Vega y Melendez, Alferez Mayor, y Regidor perpetuo de la Villa de Tordesillas, Capitan à Guerra, y Subdelegado General de todas Rentas Reales, y Servicios de Millones de esta Provincia de Salamanca, Corregidor de su Capital, y Jurisdiccion, por ante mi Manuel Francisco Montero y Perez, Escribano de S. M., Real, perpetuo, y de el Numero de esta dicha Ciudad, Titular de su Comun, dixo: Que con fecha de treinta del proximo antecedente mes de Noviembre, con carta del Illmo. Señor Don Joseph Martinez de Pons, de el Consejo de S. M. y su Presidente en la Real Chancillería de la Ciudad de Valladolid ha recibido su Señoría por el Correo ordinario de este dia un exemplar de la Real Resolucion de S. M., y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla sobre el modo, y tiempos de pedir limosnas las Ordenes Mendicantes, con lo demàs que contiene dicha Real Resolucion, que manda su Señoría à mi el Escribano poner como lo executo por principio de este Auto, y à continuacion de los antecedentes del asunto; y para que tenga cumplimiento en todas sus partes se reimprima dicha Real Deliberacion, y comunique à las Justicias, y Pueblos de esta Jurisdiccion, y Provincia, entregando à cada uno de ellos su exemplar impreso para que les conste, y de qualesquiera contravencion den cuenta à su Señoría, arreglandose en todo dichas Justicias, y Pueblos à dicha Real Resolucion, segun, y en los terminos que dispone; de la qual asimismo precedida toda atencion se entregue un exemplar à los Prelados de las Comunidades de que habla, que se hará constar con el competente recibo à continuacion; y las Justicias, y Pue-



Pueblos de esta Jurisdiccion, y Provincia al termino de ocho dias siguientes al de la entrega remitirán al Oficio de mi el Escribano Testimonio, ò certificacion que verifique haverse hecho notorio en los Concejos, y Ayuntamientos, y que queda copiado en los Libros Consistoriales, y de Concejo; y por lo correspondiente à las Villas, que tengan Pueblos de Jurisdiccion sus respectivas Justicias encaminaràn à ellos los exemplares convenientes para que tenga observancia dicha Real Cedula, y la remision del citado Certificado, ò Testimonio como queda expresado, y que su Señoría pueda dar cuenta de tener evaquado esta importancia: Y por este Auto, que su Señoría firmò asi lo proveyò, y mandò, de que Yo el Escribano doy fee. = Vega. = Ante mi = Manuel Francisco Montero y Perez.

*Es copia de su original, que queda en la Escribania de mi cargo.*

*Manuel Francisco Montero  
y Perez.*